

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

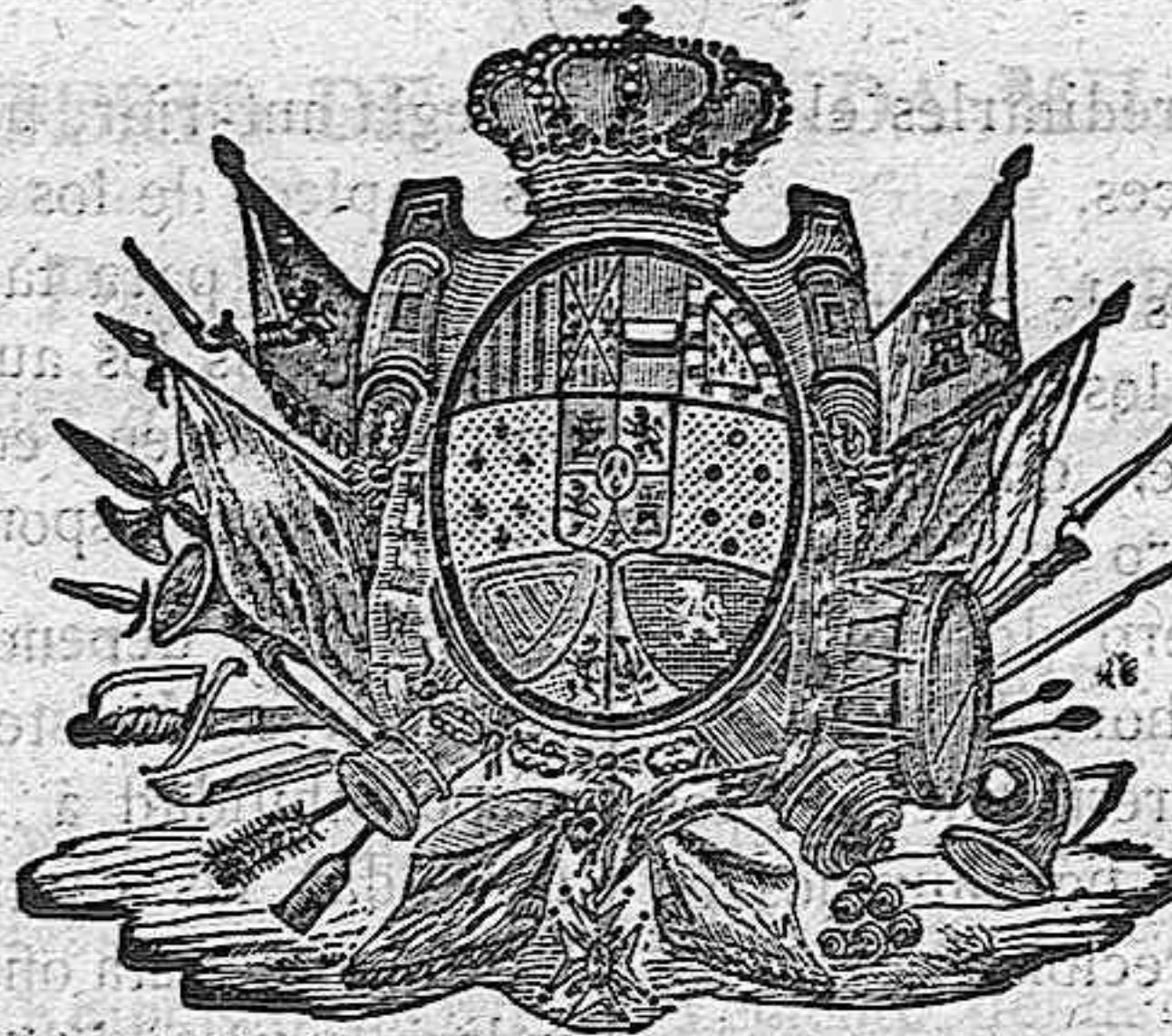
Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.

Por tres id... 23

Por seis id... 45

Por un año... 88



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.

Por tres id... 32

Por seis id... 62

Por un año... 120

Jueves 9 de Abril de 1840.

Precio 6 ctos.

# Boletin oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 1.<sup>o</sup> de Abril, dando varias disposiciones sobre el modo de abonar sus haberes á los individuos del convenio de Vergara.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio sobre el modo de llevar á efecto la Real orden que con fecha de 24 de Diciembre último me comunicó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y en que á propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara percibían por este Ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situación tuviesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, la Contaduría general de Distribucion y Comision consultiva del indicado Ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

**Artículo 1.<sup>o</sup>** Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de Hacienda que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas Intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio.

**Art. 2.<sup>o</sup>** A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

**Art. 3.<sup>o</sup>** Cerciorados los Intendentes de que estas solicitudes documentadas contienen datos su-

ficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio, para que oídas las oficinas del Tesoro se haga la declaracion de cesantía de aquellos, y señale la parte de sueldo que haya de satisfacérseles.

Esta parte será el mínimo del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Comision de Clasificaciones de empleados civiles verifica la de ellos, para lo que se la autoriza competenteamente.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Intendentes en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Intendentes las dirigirán á la comision de clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

**Art. 5.<sup>o</sup>** La comision de clasificaciones practicará sin demora las de que tratan los dos articulos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes e instrucciones vigentes para con los demás empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obrén en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán, y de que se le enviará copia.

**Art. 6.<sup>o</sup>** Del resultado de las clasificaciones que practique la misma comision, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

**Art. 7.<sup>o</sup>** Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les corres-

pondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.<sup>o</sup> El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declarén desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9.<sup>o</sup> Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los Montes píos y demás que percibian sueldo ó haber del presupuesto de Hacienda al tiempo de la ocupación de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecían en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquél se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite en el goce de su haber, si no mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes del Ministerio de Hacienda que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos previstos en el artículo 2.<sup>o</sup> de esta Real orden, se designará el mínimo de cesantes de que trata el 3.<sup>o</sup> después de oídas las oficinas de Contabilidad, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El orden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, serán los establecidos en las Reales órdenes y reglamentos vigentes, aplicando, según los casos y circunstancias, lo que se establece en las reglas siguientes.

1<sup>a</sup>: Disponiendo la citada Real orden de 24 de Diciembre que al dirigir todos los Ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, expresen los sueldos que deben disfrutar; la Dirección general del Tesoro público y la Contaduría general de Distribución no serán árbitras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella algunas de las Reales órdenes que se le comuniquen, solicitarán que se exprese aún cuando la orden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el Ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2<sup>a</sup>: Los señalamientos de sueldos, de que trata

la regla anterior, hechos antes de la calificación de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificación les corresponda.

3<sup>a</sup>: Las dependencias de Contabilidad de los respectivos Ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la Contaduría de Distribución, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio.

4<sup>a</sup>: El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros Ministerios se hará por el de Hacienda desde 1.<sup>o</sup> de Enero del presente año.

5<sup>a</sup>: Los Generales y Brigadiers procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de Hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comisión ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la Guerra, dándoseles por consiguiente de baja en el de Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él concluida que fuere la ocupación.

6<sup>a</sup>: Lo determinado en la regla anterior se observará respecto á los Géfes y Oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7<sup>a</sup>: Para cumplimiento de las dos reglas precedentes, el Ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las Reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los Capitanes generales lo harán á los respectivos Intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedañ conferir á individuos comprendidos en el convenio.

8<sup>a</sup>: Uno de los documentitos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la Administración militar al primer pago que hagan conforme á lo dispuesto en las reglas 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, será una certificación de cese expedida por las de Hacienda civil, luego que tengan conocimiento de la comisión ó destino de cada individuo.

9<sup>a</sup>: Si este volviese á cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra certificación de cese expedida por las oficinas de la Administración militar.

10<sup>a</sup>: Lo dispuesto en las reglas 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demás Ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del Ministerio de la Guerra.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1840. = José de San Millan = Sr. Intendente de Segovia.

**MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR**  
**Nota de las libranzas de la Pagaduría general militar expedidas desde el 1º del año de**  
**1839, por las consignaciones á guerra y satisfechas en la cuarta semana del mes de**  
**la fecha.**

Libran. zas.	Núm. ros.	Fechas.	SUGETOS QUE LAS HAN COBRADO.	REALES VN.
I	71	9 Febrero 1839.	D. Vicente González, habilitado de las cláses principales en la Provincia.	400
I	113	16 de Marzo.	D. Francisco Ceballos, Teniente de la brigada de Artillería de Guardia Real.	283
I	131	13 de Abril.	D. Angel Martínez, Ayudante de caballería.	400
I	145	id.	D. Isáac Pérez de la Torre, vecino de esta ciudad.	1806 } 3276
I	170	id.	D. Mariano García Flores, id.	1070 }
I	203	17 de Junio id.	D. Juan Romero, Alferez de caballería Navarra, 7.º de Ligeros.	100
I	248	19 de Julio.	D. José García Carril, de esta ciudad.	300000 }
I	254	id.	D. Carlos López del Hoyo, Teniente coronel de Artillería.	646 }
I	358	26 de Setiembre	D. Ambrosio Jiménez, sargento del 2º escuadrón Franco de Castilla.	915 }
I	359	2 de Octubre id.	D. Isáac Pérez de la Torre.	121 }
I	368	9 id.	D. Ramón Ricoy, Alferez de Cazadores á caballo de la Guardia Real.	291 }
I	373	id.	D. Ramón Leal, Sargento de Ingenieros.	695 }
I	400	id.	D. Manuel de Sada, Capitán de caballería del Colegio General Militar.	783 }
I	427	4 de Noviemb.	D. José Jimeno, Capitán cajero del 4º batallón franco de Castilla.	14259 }
I	437	11 id.	D. José García Dotor, vecino de esta ciudad.	1280 10 }
I	553	10 de Diciemb.	D. Gaspar de Bartolomé, pagador de la Maestranza del 5.º departamento de Artillería.	38 }
I	37	13 Enero 1840.	D. Juan Bernardino de Leira, Administrador de Rentas de esta Provincia.	400 }
I	44	id.	D. Gaspar Bartolomé.	359 }
I	52	id.	D. Bartolomé González, Alferez de caballería Borbon 5.º de Línea.	1000 }
I	75	12 de Febrero.	D. José Riquilmé, Teniente del 5.º regimiento de Artillería.	1480 }
I	93	id.	D. Bartolomé González.	2000 }
I	111	14 de Marzo.	D. José Jimeno.	9000 }
Totales.				37326 10

Administración de Rentas unidas.

Todos los almacenistas de aguardiente y licores, como los que se dediquen á la venta de ello por menor en esta capital, se presentarán dentro del término de tercero dia en la Administracion

de Rentas de mi cargo con un librete de papel comun en octavo de ocho á diez hojas, donde se les arreglará y llevará el alta y baja de las introducciones y consumos que de dichos líquidos hagan. Y para que no les siga perjuicios, se les dará en la propia Oficina instrucciones sobre las formalidades que han de guardarse estrictamente en lo

Segovia 6 de Abril de 1840.-El Comisario de Guerra, Pedro Ángelis y Vargas.

sucesivo sobre este ramo. Lo que se les hace saber para que no aleguen ignorancia. Segovia 8 de Abril de 1840. = Juan Bernardino de Leirat.

su mañana; y el segundo el 18 de Mayo próximo á la propia hora, debiendo preceder la aprobacion de la Direccion general.

## ANUNCIOS.

### Cuarto Batallon Franco de Castilla la Vieja.

Adicion á las cantidades señaladas en el Boletin oficial de esta ciudad del dia 2 de este mes, por lo suministrado en esta Tesoreria á este cuerpo con expresion de la deuda mensual que le ha quedado, y la final en la actualidad.

Consignaciones.	Pagos señalados en el Boletin.		Descubiertos de la Tesoreria con el cuerpo.		Meses.
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Setiembre de 1839.	40000	15096	25004	Setiemb.	
Octubre.	64000	47880	16120	Octubre.	
Noviemb.	36000	32024	3976	Noviem.	
Diciemb.	35000	50814	29100	Diciemb.	
Totales..	175000	145814	45100		
Suma la deuda de Tesoreria en fin de 1839.			29286		
Enero de 1840	40000	31233	8767	Enero..	
Febrero..	40000	39129	870	30 Febrero.	
Marzo... .	38854	47912	9637. 30	Marzo..	
Totales...	118854	118274 4			

Letras dadas en fin de Marzo para los destacamentos y tropas de esta guarnicion. 16340

Resulta á favor de este cuerpo en 31 de Marzo de este año. 13525 30

Segovia 31 de Marzo de 1840. = El Capitan depositario de 1839, Pedro Villanueva Fresno. = Cónstame: El mayor Comandante, Mariano Gonzalez. = El Capitan depositario de 1840, Jose Jimeno.

### AVISO:

Las personas que quisiesen interesarse en la subasta por cuatro años de la conducción de la correspondencia pública desde esta ciudad á Villacastin y Real Sitio de San Ildefonso, acuda al Administrador del ramo por la escribanía de Nicolás Leonor Ballesteros, donde se le manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse, teniendo entendido que la cantidad designada en una de ellas como mayor admisible en la subasta, está fijada en 12045 rs. vn., y que el primer remate tendrá lugar el dia 23 del corriente mes en la administración de Correos de esta ciudad á las once en punto de

El oculista establecido en la ciudad de Valladolid ha dado principio á las operaciones de la catarata; los interesados que se hallen en el caso de recibir los beneficios que bajo su método la operacion ofrece, podrán acudir á dicha ciudad y plazuela de las Carnicerías, frente al cuartel de los Nacionales, inmediato al villar, cuarto principal.

El operador deseando conciliar al público los buenes resultados que bajo su método la operación ofrece, con las economias y demás satisfacciones que en tales casos tanto es de desear, ofrece en obsequio de los interesados la única garantía que cree puede darse, cual es la de no reclamar interes alguno por sus honorarios, así de la operación como de su asistencia, siempre que de ella no resulte el restablecimiento total ó parcial de la vista perdida, en cuyo único caso reclamará la cantidad que anterior y reciprocamente hubiere convenido en forma con el interesado.

Asimismo, en el tratamiento de las enfermedades de la vista ofrece un consuelo poco comun en ellas.

Guillelmo Diaz, vecino de esta ciudad, que vive plazuela de los Huertos, núm. 1º, piso principal, tiene establecida la empresa de sustitutos para la presente quinta, á precios arreglados y con todas las seguridades correspondientes: las personas que deseen disfrutar de este alivio podrán pasar á tratar con el expresado, manifestando que desde el presente anuncio verificará las contratas y responderá de poner los sustitutos cuando estos sean pedidos por el Gobierno de S. M. y la Excmo. Diputacion lo verifique del cupo que á cada pueblo de esta provincia le corresponda.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de San Cristóbal de la Vega de Arévalo, por muerte del que le obtenia, los aspirantes que se quieran interesar en él, y se hallen adornados con las cualidades necesarias podrán dirigir sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, teniendo entendido que se ha de proveer el dia 15 del presente mes; su dotacion consiste en 82 fanegas de trigo y 1500 rs. en dinero anuales, pagados por los vecinos, casa de valde y libre de todas contribuciones, alojamientos y bagages.

**ERRATA.** En el anuncio de la venta de un carro inserto en el número anterior, donde dice casa núm. 113, léase 133.